



Resolución No. CSJCOR24-576

Montería, 31 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00325-00

Solicitante: Dr. Félix de Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

Funcionario Judicial: Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2020-00314-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 31 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 24 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 25 de julio de 2024, el doctor Félix de Jesús Macea Lozano, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Tatiana Rocío Mendoza Hernández, radicado bajo el No. 2020-00314-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicito respetuosamente vigilancia judicial ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA - CORDOBA y en el proceso de la referencia puesto que se ha solicitado ENTREGA DE TÍTULOS, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 10 días corrientes sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121.

Es de recordar que esta vigilancia administrativa que presento a este despacho por la mora en el trámite de entrega de títulos que establece el Art. 463 y 464, violando el principio de concentración e impulso de las actuaciones judiciales, así como observancia de las normas procesales que son principios rectores del código general del proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-322 del 25 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (25/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de julio de 2024, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«FRENTE AL PROCESO 23-807-40-89-001-2020-00314-00 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: COOMULPATRIA DEMANDADO: TATIANA ROCÍO MENDOZA HERNANDEZ.

ACTUACIÓN	FECHA
Auto libra mandamiento de pago	19/11/2022
Auto Niega Notificación por aviso	25/03/2022
Niega Recurso de Reposición	12/05/2022
Auto Modifica Liquidación del Crédito	31/05/2022
Auto Requiere a pagador	08/07/2022
Respuesta Requerimiento	02/08/2022
Auto Decreta Medidas cautelares	13/04/2023
Auto Requiere	14/11/2023
Auto Niega entrega de Títulos	13/03/2024
Auto Apertura Incidente Sanción	11/06/2024
Comunicación Oficio Apertura Incidente	13/06/2024
Respuesta incidente de sanción	17/06/2024
Solicitud de títulos judiciales	12/07/2024
Auto que resuelve incidente de sanción y ordena entrega de títulos	30/07/2024

Frente a lo manifestado por el quejoso donde manifiesta “se ha solicitado ENTREGA DE TÍTULOS, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 10 días corrientes sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121”

Al respecto, debe precisar este Despacho lo siguiente:

- i) Que mediante memorial de data 12 de julio de 2024, presentado vía correo electrónico a esta dependencia, se solicita entrega de títulos por la parte demandante.
- ii) Que transcurridos solo 9 días hábiles, esto es, el 25 de julio de la presente anualidad, el representante legal de la parte demandante acude ante su despacho solicitando vigilancia judicial.
- iii) Que el abogado FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO como apoderado judicial de la parte demandante, en menos de un mes (18 de junio de 2024), ya había colocado una vigilancia judicial dentro de este mismo proceso, porque no le habían resuelto una solicitud pasados 4 días hábiles de haberla presentado, razón por la cual, en decisión de data 20 de junio de 2024, la Honorable Magistrada Isamary Marrugo Diaz, en el numeral segundo de la parte resolutive lo exhortó de la siguiente manera: “ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al doctor Félix de Jesús Macea Lozano, a que haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebido.”
- iv) Que pese a la anterior exhortación el abogado FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO, hizo caso omiso a la advertencia de la Honorable Magistrada, y de nuevo presenta una vigilancia judicial cuando solo habían transcurridos 9 días hábiles, motivo por el cual, advierte el suscrito juez, que esta tomando las vigilancias administrativas como un mecanismo de impulso de sus procesos, y a su sentir genera una mora artificiosa presentando antes sus Honorables Despachos vigilancias administrativas, para que le sean resueltas sus peticiones de forma prioritaria.
- v) Que el proceso que tramita el abogado MACEA LOZANO ante esta judicatura, no es un proceso que tenga prelación, pues no se trata de un proceso de familia donde se encuentren comprometidos sujetos de especial protección constitucional, y a lo cual el suscrito juez deba otorgarle prelación una vez radica una petición ante esta dependencia. Repárese Honorable Magistrado que no obra en el expediente una sola solicitud de impulso de proceso por parte del representante legal, sino que el impulso lo hace a través de una vigilancia administrativa.
- vi) Que al señalar que el artículo 120 del CGP, dispone que el juez debe resolver las solicitudes presentadas ante su despacho en dentro del termino de 10 días hábiles, la Honorable Corte Constitucional en T-1154/04 señaló que:

«(...) a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.»
(Negritas fuera de texto).

vii) Que pese a tener el suscrito Juez una dispendiosa carga laboral en su juzgado intenta por todos los medios posibles actuar con diligencia y celeridad en sus procesos, pero que dicha carga laboral debe ser puesta en conocimiento del abogado MACEA LOZANO, para que advierta que este es un Juzgado Promiscuo Municipal, el cual tiene una cárcel en su municipio, y demanda para un único Juez una carga excesiva de actividades durante el día, y al advertir dicha situación no congestione sus despachos citando supuestas moras artificiosas, que en su caso concreto son de días.

viii) Que este despacho a través de providencia de data 30 de julio de 2024, se pronunció sobre la solicitud de entrega de títulos durante el presente proceso.

ix) Finalmente, de forma respetuosa le solicito a su Honorable Despacho se sirva a efectuar un último llamado de atención al abogado MACEA LOZANO, para que haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebido, y a su vez prevenirlo que en el evento que allegue solicitudes de vigilancias administrativas como impulso, sin que agote por lo menos un intento de impulso ante el juzgado donde presente su solicitud, se proceda por parte de su honorable despacho a compulsar las correspondientes copias ante la comisión de disciplina.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 30 de julio de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Félix de Jesús Macea Lozano, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de entrega de títulos radicada hacía más de 10 días.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además manifiesta que, después de transcurridos tan solo nueve (9) días hábiles de presentar su solicitud, el representante legal de la parte demandante acude al mecanismo administrativo de vigilancia. También, le informó a esta Seccional que, con providencia del 30 de julio de 2024, emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud de entrega de títulos presentada.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 30 de julio de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Recopilada la información pertinente, respecto a la actuación objeto del presente trámite, se verifica que, desde la presentación de la solicitud de entrega de depósitos judiciales (12 de julio de 2024) hasta la radicación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa (24 de julio de 2024), transcurrieron ocho (8) días hábiles, lo cual no representa un atraso, pues el despacho actuó dentro de los términos para emitir el respectivo pronunciamiento.

Adicionalmente, esta Judicatura ha hecho dos (2) llamados de atención al peticionario en las vigilancias judiciales administrativas Nos 23-001-11-01-002-2024-00113-00 y 23-001-11-01-001-2024-00252-00, por lo que se le advierte por última vez al doctor Félix de Jesús Macea Lozano, a que haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebido.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Tatiana Rocío Mendoza Hernández, radicado bajo el No. 2020-00314-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00325-00, presentada por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano.

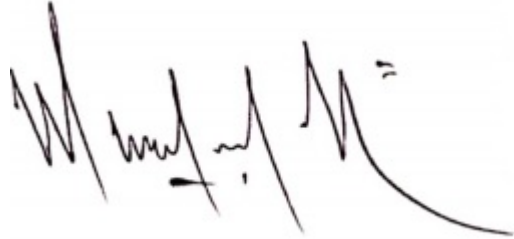
ARTÍCULO TERCERO: Advertir por última vez al doctor Félix de Jesús Macea Lozano, a que haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebido.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y comunicar por ese mismo medio al doctor Félix de Jesús Macea Lozano, informándoles que contra

esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl